



Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO No</b>	15001 31 53 002 2021- 00158 -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALFONSO GONZALEZ SOLEDAD
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE EDINSON TORRES TORRES

ALFONSO GONZALEZ SOLEDAD, por intermedio de apoderado RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ, formula PROCESO EJECUTIVO SINGULAR en contra de JORGE EDINSON TORRES TORRES de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

El gestor judicial debe determinar la cuantía de la demanda, con exactitud de conformidad con el artículo 82, numeral 9 del C.G.P.

La parte actora debe aclarar si nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, por cuanto en el encabezado se menciona que el demandante "*quien actúa como acreedor hipotecario en el proceso de la referencia*", de ser así, deberá aportarse dicha hipoteca. Aclare la expresión.

Dirigir la demanda adecuándola en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se le endoso en procuración el título a ejecutar, la cual deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por ALFONSO GONZALEZ SOLEDAD por intermedio de apoderado RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ, en contra de JORGE EDINSON TORRES TORRES

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

(Original firmado por)

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja <sup>1</sup>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

**El anterior auto fue notificado por Estado No 27 hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

(Original firmado por)

**CRISTINA GARCÍA GARAVITO**  
**Secretaria**

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).